

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Expediente: 121/000125

Nº Enmienda: 4564

### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

### De adición

#### Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

#### Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final XXX para incluir un nuevo artículo 16 bis, y modificar la Disposición Final 4º y la Disposición transitoria sexta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, que quedan redactados como siguen:

#### **“Artículo 16 Bis (Nuevo). Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo.**

La percepción de la prestación de ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción en los términos establecidos en el presente artículo.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo referida en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital. Dicho reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación saxlspcbfsg6 en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=saxlspcbfsg6>

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, y el interesado optará por la primera, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo. Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, se denegará por esta causa la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital.

A efectos del reconocimiento del ingreso mínimo vital, se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio a que se refiere el artículo 20 de esta Ley el importe de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento percibido.

Las personas que no sean beneficiarias del Ingreso mínimo vital, pero reúnan los requisitos para poder ser beneficiarias de la prestación por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento de conformidad con lo establecido en los artículos 351 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán seguir solicitando en cualquier momento la citada prestación con plenos efectos, al mantener la misma su vigencia como prestación familiar de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva”.

**“Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.**

**Cuatro.** Se modifican los artículos 351 y 352, con la siguiente redacción:

“Artículo 351. Enumeración.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

- a. Una asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con una discapacidad inferior al 33%, así como una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad igual o superior al 33%, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación saxlspcbfsg6 en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=saxlspcbfsg6>

beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.

El causante no perderá la condición de hijo o menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá, aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad.

a. Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples”.

Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera

**La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación saxlspcbfsg6 en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=saxlspcbfsg6>**

correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que concurren en ellos las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351 y no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

#### **“Disposición transitoria sexta”.**

Los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2022 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

A la fecha de entrada en vigor del Real decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuarán percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación, excepto en relación con la actualización de los límites de ingresos anuales, para la cual se aplicarán las normas relativas a la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.

Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, en las que se alegue la imposibilidad para su presentación en una fecha anterior, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que la persona solicitante indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.

#### **Justificación**

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación saxlspcbfsg6 en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=saxlspcbfsg6>

Se considera fundamental mantener la vigencia de la prestación de asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% como prestación familiar de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, eliminando su extinción e integración en el Ingreso Mínimo Vital aprobado por Real Decreto ley 20/2020, de 29 de Mayo (posterior Ley 19/2021, de 20 de Diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital) con objeto de atender a aquellas familias que se encuentran en “pobreza moderada”, que no cumplen los umbrales de renta y/o patrimonio u otros requisitos para percibir el IMV y que con la desaparición de la prestación por hijo a cargo se quedarían en una complicada situación para la economía y bienestar de sus familias.